

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2600397
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Deficiente mantenimiento de camino público. Disconformidad con la respuesta emitida

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600397, en el que el promotor del expediente denunciaba el estado de peligrosidad e intransitabilidad de un camino público titularidad del Ayuntamiento de Benilloba (camino denominado Penáguila, con Rfª Catastral...)

En respuesta a la reclamación presentada, en fecha 20/11/2025 el Ayuntamiento de Benilloba respondió que "carece de presupuesto ya que en 2023 solicitó una subvención y ésta fue denegada. Se le informa que es intención de este Ayuntamiento el volver a solicitar dichas obras a la Diputación Provincial, dentro de la campaña anual de ayudas para reparación de caminos de titularidad municipal". El reclamante solicitaba que el Ayuntamiento realizara actuaciones de urgencia para eliminar los riesgos de accidentes.

En fecha 28/01/2026 la queja fue admitida a trámite por considerar que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Benilloba podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía).

En esa misma fecha solicitamos informe al Ayuntamiento de Benilloba. También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido (un mes), se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2600397, de 13/03/2026](#) en el que se formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales al Ayuntamiento de Benilloba:

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Benilloba que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios ejercen competencias propias en materia de infraestructuras viarias y conservación de caminos y vías públicas. Asimismo, el artículo 26.1 de la citada norma establece la obligación de garantizar los servicios públicos básicos que aseguren el acceso y la movilidad a través de vías públicas en condiciones adecuadas de seguridad y uso. En consecuencia, corresponde a ese Ayuntamiento la conservación, mantenimiento y adecuada gestión de los caminos públicos de su titularidad, a fin de garantizar su utilización en condiciones de seguridad, accesibilidad y tránsito para las personas y los vehículos.

2.- RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de dichas competencias, ese Ayuntamiento proceda a realizar las actuaciones de inspección, comprobación o valoración técnica sobre el estado del camino público denominado Penáguila (Rfª catastral ...), con el objeto de determinar si su situación actual supone un riesgo para la seguridad de las personas y los vehículos, tal como ha sido denunciado por el interesado, y que, en su caso, adopte las medidas necesarias para garantizar su adecuada conservación y permitir el tránsito en condiciones de seguridad.

3.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para su instrucción y resolución, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la normativa aplicable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- RECORDAMOS igualmente el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información solicitada y dando respuesta a las recomendaciones, sugerencias y recordatorios de deberes legales formulados por esta institución.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Benilloba que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benilloba a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte del Ayuntamiento y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad del Ayuntamiento de Benilloba no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

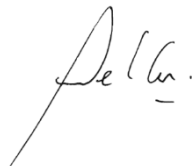
1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benilloba con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 13/03/2026 ; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana